

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00846

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS OCAMPO GONZÁLEZ.

ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS OCAMPO GONZÁLEZ** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida y el debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es miembro retirado del Ejército Nacional de Colombia, con código militar No. 4.438.121.
- Resalta el actor que, el día 13 de mayo de 2024 elevó un Derecho de Petición solicitando información sobre el procedimiento para una nueva valoración o recalificación de patologías revocadas por el Tribunal Médico Laboral; la respuesta que recibió fue la siguiente: *“Se indica que, debido a anexos no legibles, se requiere una historia clínica completa y legible en un plazo de 10 días, de acuerdo con la Ley 1755 de 2015.”*
- Indica el accionante que, el día 21 de agosto de 2024 elevó un Derecho de Petición solicitando que las historias clínicas sean cargadas al sistema de medicina laboral para la emisión de conceptos médicos para una junta de retiro. La respuesta que recibió fue la siguiente: *“Se confirma el recibo y el cargué de la historia clínica al Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), según el radicado 2024325002241531.”*
- Manifiesta el actor que, el día 22 de agosto de 2024 eleve un Derecho de Petición solicitando revisión, reevaluación y correcta calificación de la ficha médica, incluyendo el cargue de todas las historias clínicas. La respuesta que recibió fue la siguiente: *“Se verifica la documentación y se procede a calificar la ficha médica de retiro, asignando diagnósticos específicos en ortopedia, coloproctología y psiquiatría, de acuerdo con el radicado 2024325002254921.”*
- Resalta el actor que, el día 6 de octubre de 2024 elevó un Derecho de Petición solicitando respuesta a una PQR previa, ya que la respuesta original estaba dirigida a un tercero y no atendía los temas solicitados. La respuesta que recibió fue la siguiente: *“Se aclara el error formal en la respuesta inicial y se verifica nuevamente la situación laboral del peticionario en el Sistema Integrado de Talento Humano, con lo cual se confirma el estatus de retiro.”*
- Indica el accionante que, el día 7 de octubre de 2024 elevó un Derecho de Petición solicitando que se carguen todas las historias clínicas al sistema para su revisión en la junta médica de retiro. La respuesta que recibió fue la siguiente: *“Se informa que la historia clínica aportada ha sido cargada en el sistema SIML y que la petición no admite recurso, conforme al artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo.”*
- Resalta el actor que, los resultados médicos contenido en su historia clínica son los siguientes en términos generales:
 - a. Fecha de Nacimiento: (07/04/1983)
- Paciente masculino de 41 años, con historial médico que incluye hipertensión, diabetes mellitus tipo 2, síndrome de apnea-hipopnea del sueño (SAHS) y obesidad.
 - b. Control Psiquiátrico (19/03/2024):

- Consulta de seguimiento en psiquiatría debido a síntomas de ansiedad y pánico, exacerbados en espacios cerrados. Paciente en tratamiento con sertralina, con buena respuesta. Diagnóstico: Trastorno de ansiedad generalizada.

c. Consulta Dermatológica (19/03/2024):

- Control de seguimiento por problemas de piel: onicomicosis y tinea pedis. Recibió tratamiento tópico y oral con terbinafina. Diagnóstico: Tiña de las uñas.

d. Valoración en Medicina Física y Rehabilitación (19/03/2024):

- Antecedentes de artrosis y dolor en rodillas, columna y pies. Requiere cirugía de osteotomía y condroplastia de rodilla izquierda. Diagnóstico: Gonartrosis bilateral y espolón calcáneo.

e. Consulta de Medicina Interna (21/05/2024):

- Control de hipertensión, diabetes y dislipidemia. Paciente en tratamiento con múltiples medicamentos, incluyendo insulina y metformina. Se indica continuar tratamiento y monitoreo de laboratorio en 4 meses.

f. Consulta Nutricional (21/05/2024):

- Control de obesidad y diabetes. Se indica dieta baja en calorías y azúcares, con énfasis en frutas y verduras. Control programado en 2 meses.

g. Consulta General (22/05/2024):

- Consulta por pérdida de cabello de 5 años de evolución. Diagnóstico: Trastorno folicular. Tratamiento con ketoconazol tópico y desonida en cicatrices.

h. Consulta de Urología (21/06/2024):

- Paciente con hiperplasia prostática y problemas urinarios. Se cambia tratamiento de tamsulosina a alfuzosina

- Resalta el actor que, el Tribunal Médico Laboral sin justificación revocó conceptos médicos que son cruciales para identificar las lesiones, limitaciones y afecciones médicas que hacen parte de su historia clínica como los son:
 - Lesiones o afecciones con dolor o limitación de los movimientos del hombro, de etiología traumática: Grado mínimo.
 - Lesiones o afecciones en la planta y del dorso del pie según la deformidad ósea, la alteración de las partes blandas y la repercusión en la dinámica del pie: Grado mínimo.
 - Lesiones o afecciones bronquiales crónicas con repercusión en la función respiratoria: Grado medio.
- Indica el actor que, adicional a lo anterior, en la historia clínica se reflejan patologías tales como pérdida de cabello, hipotiroidismo, polizoospermia, odontología queratosis seborreica y vena varices, que no tuvieron en cuenta en la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral.
- Manifiesta el actor que, teniendo en cuenta lo anterior el Tribunal Médico no siguió el debido proceso, toda vez, que profirió decisiones sin la motivación necesaria y sin el análisis completo y es una clara violación a sus derechos fundamentales.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“PRIMERO: Se proteja mi derecho fundamental a la salud y en conexidad a la vida, vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y consagrados en los artículos 11 y artículo 49 de la Constitución Política. SEGUNDO: Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

TERCERO: Solicito que al accionado le reevalúen los dictámenes de los conceptos revocados por él Tribunal Médico Laboral; Lesiones o afecciones con dolor o limitación de los movimientos del hombro, de etiología traumática, Lesiones o afecciones en la planta y del dorso del pie según la deformidad ósea, la alteración de las partes blandas y la repercusión en la dinámica del pie; Lesiones o afecciones bronquiales crónicas con repercusión en la función respiratoria. |

CUARTO: Solicito que el accionado me realice los procedimientos pertinentes relacionados con las patologías que están en mi historia clínica pero no se tuvieron en cuenta, pero no se tuvieron en cuenta para la emisión de conceptos médicos, como lo son:

- *DERMATOLOGÍA: Queratosis seborreica, verificada por la especialidad de dermatología, registrado en historias clínicas.*

- *HIPOTIROIDISMO: Exámenes de Laboratorios y verificados por especialidad Medicina Familiar, registrado en historias clínicas.*

- **UROLOGIA:** Examen de espermatozoides con resultado **POLIZOOSPERMIA** y registrado por medicina general y Urología, registrado en historia clínica.
- **ALOPECIA O CALVICIE:** Valorado por medicina general y registrado en historia clínica.
- **ODONTOLOGÍA:** Valorado por odontología ficha médica de retiro y registrado en historia clínica.
- **VENA VARICE:** Valorado por medicina general y registrado en historia clínica.”

CONTESTACION AL AMPARO

NACION - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CAROLINA JIMENEZ BELLICIA** obrando en calidad de delegada, quien manifiesta que:

No se evidencia vinculación alguna a la presente acción de tutela no observa que el juzgado emita una orden en contra de la Presidencia de la República, ya que se evidencia que la misma no aparece mencionada en ninguno de los autos ni como accionada ni como vinculada.

Ante tal situación, solicita una aclaración o desvinculación definitiva, ya que esta notificación parece haberse producido por error o sin una base que justifique la inclusión en este procedimiento, debido a que ni la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República o alguna de sus dependencias están mencionados en ningún apartado del escrito de tutela allegado a nuestra entidad.

De igual forma y atendiendo a que la presente tutela versa sobre una petición, se procedió a verificar con el Área de Correspondencia de la entidad y por medio del certificado con número de radicado CERT24-004916 / GFPU 13081012 del 17 de diciembre de 2024 pudo comprobar que hasta la fecha no ha sido recibido ningún derecho de petición por parte del accionante.

CENTRO MEDICO OFTAMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S – COLCAN S.A.S., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ** obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

No tiene conocimiento de tales situaciones pormenorizadas, ya que se dedica a la práctica de exámenes de laboratorio clínico e imágenes diagnósticas.

Revisada las bases de datos, al accionante se le han prestado los siguientes servicios:

EXAMEN	FECHA DE REMISIÓN	FECHA VALIDACIÓN	DE ENTIDAD QUE REMITE
ESPERMOGRAMA COMPLETO (BÁSICO Y BIOQUÍMICA) MÉTODO: MICROSCÓPICO - ESPECTROFOTOMÉTRICO	02/02/2024	02/02/2024	PARTICULAR
TEST DE ALIENTO CON ¹⁴ C- UREA (HELICOBACTER PILORY) MÉTODO: ESPECTROFOTOMÉTRICO	09/09/2022	09/09/2022	DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL
CORTISOL LIBRE URINARIO MÉTODO: QUIMIOLUMINISCENCIA	05/09/2022	05/09/2022	PARTICULAR

Por lo anterior COLCAN S.A.S., no ha vulnerado derecho alguno al paciente y ha prestado los servicios requeridos, así mismo las pretensiones están dirigidas a la dirección de sanidad del ejército nacional, materializando la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva.

HOSPITAL MILITAR CENTRAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ANDRÉS FELIPE**

PINEDA PULGARIN obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

La Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central, es un establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.

Servicios prestados en el Hospital militar Central en virtud del convenio que se suscribe y actualiza anualmente entre el Hospital Militar Central y la Dirección General de Sanidad de la Fuerzas Militares, contrato interadministrativo para la prestación de servicios de salud de alta complejidad a los usuarios del Subsistema de las Fuerzas Militares.

Argumentando así, el Hospital Militar Central NO cumple funciones de Asegurador en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, ni tiene vínculo jurídico y/o administrativo con las diferentes Direcciones de Sanidad y Establecimientos de Sanidad Militar, por lo tanto, todos los procesos de afiliación en salud, autorización de ordenes médicas, servicios, medicamentos, insumos, dispositivos y viáticos, deben ser tramitados ante la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) a través de los auditores y puntos autorizadores de cada una de las respectivas Direcciones de Sanidad de las Fuerzas, en este caso en particular JEFATURA DE SALUD – EJERCITO NACIONAL, siendo estos quienes determinan las IPS o Establecimientos de sanidad Militar donde deben recibir los servicios y tratamientos los usuarios de acuerdo a su red de prestadores de servicios contratada de acuerdo a las citadas normas y demás normas del Sistema General de Seguridad Social.

Hospital Militar Central (HOMIL) informa su disponibilidad continua para la prestación de los usuarios previa remisión y autorización administrativa de su asegurador, recalcando que el HOMIL NO es la entidad que decide donde serán atendidos los usuarios del subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

El proceso de autorización y convocatoria de Junta médico laboral no es una función del Hospital Militar Central, este proceso se adelanta ante la respectiva oficina de medicina laboral de cada una de las fuerzas, siendo las competentes para ordenar, autorizar y realizar exámenes y valoraciones con fines de medicina laboral. Por lo tanto, el Hospital Militar Central desconoce todos los procesos realizados para la realización de junta Médico laboral del señor CARLOS ANDRÉS OCAMPO GONZÁLEZ y por lo tanto, también se desconoce resultado final de la Misma.

En hilo de lo anterior también es posible concluir que el Hospital Militar Central desconoce todo lo relacionado con asuntos Laborales del señor CARLOS ANDRÉS OCAMPO GONZÁLEZ.

Los trámites administrativos propios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, lo cual se fundamenta en la Ley 1438 del 19 de Enero de 2011, la Resolución 4331 del 16 de Diciembre del 2012, ya que es de obligatorio cumplimiento, el sistema de referencia con su respectiva autorización del servicio médico referenciado así como para el prestador de servicios es de obligatoriedad cumplir con la contrareferencia para que el usuario pueda acceder nuevamente al mismo, así como el posterior direccionamiento del usuario dependiendo del nivel de complejidad del servicio médico solicitado, del portafolio de servicios y de la capacidad resolutoria de los Establecimientos de Sanidad Militar.

Adicionalmente las ordenes médicas, obligatoriamente deben tener el sello de autorización emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Entidad a la cual se encuentra adscrita la Accionante, quienes por medio de sus oficinas auditorias remiten a la misma a este Centro Hospitalario o a sus distintos Dispensarios Médicos, ello según el grado de complejidad de la patología que padece el paciente.

También comunico que unas de tantas Oficinas Auditoras de las Direcciones de Sanidad del Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea, no hacen parte de la estructura administrativa del Hospital Militar Central, sino de la Dirección General de Sanidad Militar y las Direcciones de Sanidad de Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional.

Finalmente solicita, se DESVINCULE al Hospital Militar Central de la Acción de Tutela instaurada por CARLOS ANDRÉS OCAMPO GONZÁLEZ, toda vez que se evidencia claramente una FALTTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, y por ende la ausencia de vulneración de derechos de la misma por parte de este Centro Hospitalario.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciséis (16) de diciembre de 2024, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Posteriormente en auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025), se ordenó la vinculación de terceros que pudiesen verse afectados.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.” (Negrillas del Despacho).”

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.*¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *“(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales², puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que “(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”.*⁴

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ O. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en que el **TRIBUNAL MEDICO LABORAL**, revoco los conceptos médicos como **“Lesiones o afecciones con dolor o limitación de los movimientos del hombro, de etiología traumática, Lesiones o afecciones en la planta y del dorso del pie según la deformidad ósea, la alteración de las partes blandas y la repercusión en la dinámica del pie; Lesiones o afecciones bronquiales crónicas con repercusión en la función respiratoria”**: adicionalmente, no se ha realizado los procedimientos de las patologías que no se tuvieron en cuenta que son; - **DERMATOLOGÍA: Queratosis seborreica, verificada por la especialidad de dermatología, registrado en historias clínicas.** - **HIPOTIROIDISMO: Exámenes de Laboratorios y verificados por especialidad Medicina Familiar, registrado en historias clínicas.** - **UROLOGIA: Examen de esperma con resultado POLIZOOSPERMIA y registrado por medicina general y Urología, registrado en historia clínica.** - **ALOPECIA O CALVICIE: Valorado por medicina general y registrado en historia clínica.** - **ODONTOLOGÍA: Valorado por odontología ficha médica de retiro y registrado en historia clínica.** - **VENA VARICE: Valorado por medicina general y registrado en historia clínica.**

Claro lo anterior y de entrada ha de decir esta Falladora al revisar este trámite tutelar, se observa que el accionante no agotó todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Se evidencia en los anexos de la misma que se profirió ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No. TML21-1-168 MDNSG-TML-41 del día 11 de marzo de 2021, en donde como resultado se presentó una disminución de capacidad laboral de 54.50%; Ahora bien, se observa que el retiro del accionante se realizó el día 6 de mayo de 2024, es decir más de 3 años después del acta del tribunal.

Por lo anterior se tiene que el accionante en su momento oportuno no presentó objeción alguna a la resolución del 2021, si no que hasta la fecha real de retiro expreso su voluntad de no acuerdo y argumento que el TRIBUNAL MEDICO LABORAL sin justificación revocó conceptos médicos que eran cruciales para identificar las lesiones, limitaciones y afecciones médicas que hacen parte de mi historia clínica.

Entonces se evidencia que el accionante tenía pleno conocimiento de que si no estaba de acuerdo con el resultado de su calificación y que para la fecha del 11 de marzo de 2021 tenía diagnósticos que no habían sido tenidos en cuenta, debía interponer la acción administrativa ante el juez competente.

Ahora bien, si el accionante adquirió nuevos diagnósticos, lesiones, afecciones etc y considera que estos deben ser evaluados, se debe acercar “a la divisionaria más cercana al lugar de su residencia a reclamar **ORDENES DE CONCEPTOS MEDICOS PENDIENTES**, para que se lo practique en establecimiento de sanidad militar; así mismo debe asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral y no generar un trámite extenso, engorroso y complejo para la Dirección de Sanidad, haciendo uso racional de los servicios que se ponen a la disposición y a los que tiene derecho mientras le asista el mismo, recuerde que de la gestión con la valoración médica depende que se le programe para la junta médico laboral definitiva”, tal como se le informó el día 6 de octubre de 2024 en respuesta al derecho de petición suministrada por la dirección de sanidad del ejército nacional.

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, con el fin de solicitar una nueva junta medica tal como lo permite el párrafo del artículo 19 del **Decreto Ley 1796 de 2000**

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICO-LABORAL. *Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:*

1. *Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*

2. *Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*

3. *Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*

4. *Cuando existan patologías que así lo ameriten*

5. *Por solicitud del afectado*

PÁRAGRAFO. - Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

Conforme a lo anterior, brilla con diamantina claridad la falta de agotamiento de estos procedimientos, pues el accionante no probó, que ya hubiera interpuesto de forma correcta y oportuna, aunque sea recurso o petición algún contra alguno del acto administrativo expedito por la DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que haya optado por activar este mecanismo constitucional que se caracteriza por ser excepcional y preferente.

6.- en lo que respecta al derecho de salud, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

*“En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambio y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.*⁶

En orden a lo anterior, se tiene que el derecho a la salud es un derecho fundamental que se encuentra ligado al derecho a la vida digna y que, por tal razón, las empresas prestadoras de salud deben garantizar que todos sus afiliados cuenten con la prestación del servicio de manera oportuna, eficaz y permanente.

De conformidad con lo anterior, no se observa que las entidades accionadas no se encuentran vulnerando el derecho a la salud del accionante, por cuanto de lo anexos se observa que se le haya negado servicio alguno, o que no se le haya suministrado la atención correspondiente a sus patologías.

7.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

⁶ T-673 de 2017

*“i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos;
ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado;
iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”*

Nótese que el actor no logra demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante, debe cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela, pues el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, máxime si claramente se evidencia que el actor cuenta con más medios para hacer valer sus derechos.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente, para atacar los actos administrativos de los cuales no está de acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de salud en conexidad el derecho fundamental a la vida invocado por el señor **CARLOS ANDRÉS OCAMPO GONZÁLEZ**, en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en lo que respecta al derecho de debido proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c64a9fa344c8b17bb87730dea0da4cfe04f284c9d79924fde80f8ede2eb6a22**

Documento generado en 20/01/2025 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>